



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

072

Fecha: 14/07/2020

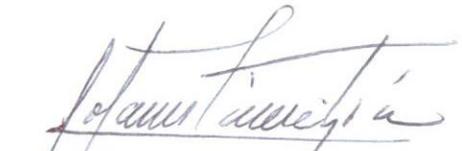
E: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|--|-----------------------------|---------------------------------|---|--|------------|-----------------------|
| 68081 31 05 001 2009 00285 01 R.I.= 339-2013 | Ordinario | SORACRUZ SEGURA ENCISO | ECOPETROL S.A. | Auto Concede Recurso de Casación Concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A. | 13/07/2020 | LUCRECIA GAMBOA ROJAS |
| 68001 31 05 006 2013 00077 04 R.I.= 692-2019 | Ejecutivo | LIZ MERY VASQUEZ GARCIA | EMPANADAS Y PRECOCIDOS DE COLOMBIA S.A. | Auto Deja Sin Efecto Providencia Deja sin valor ni efecto el auto calendarado del 15 de agosto de 2019. | 13/07/2020 | LUCRECIA GAMBOA ROJAS |
| 68001 31 05 006 2013 00077 04 R.I.= 692-2019 | Ejecutivo | LIZ MERY VASQUEZ GARCIA | EMPANADAS Y PRECOCIDOS DE COLOMBIA S.A. | Auto Inadmite Recurso de Apelación INADMÍTASE el recurso de APELACIÓN concedido respecto del auto proferido por el A-quo el día 24 de mayo de 2018. | 13/07/2020 | LUCRECIA GAMBOA ROJAS |
| 68081 31 05 001 2015 00555 01 R.I.= 1182-2019 | Ordinario | WENDY MARCELA MENDOZA PACHON | FERTILIZANTES COLOMBIANOS | Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PARA EFECTOS DE QUE SE RESUELVA LA SOICITUD DE NULIDAD. | 13/07/2020 | LUCRECIA GAMBOA ROJAS |
| 68001 31 05 003 2017 00211 03 R.I.= 891-2019 | Ejecutivo | CARLOS MAURICIO ARIZA URIBE | LEGAL STRATEGY S.A.S. | Desistimiento del Recurso Acepta desistimiento del recurso de apelacion | 13/07/2020 | HENRY LOZADA PINILLA |
| 68001 31 05 004 2018 00197 01 R.I.= 065-2020 | Ordinario | JUAN CAMILO SUAREZ GOMEZ | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA E.S.P. | Auto de Tramite Da respuesta a solicitud de impulso procesal. | 13/07/2020 | HENRY LOZADA PINILLA |
| 68001 31 05 006 2018 00307 01 R.I.= 741-2020 PROCESO VIRTUAL | Conflicto de Competencia | MARIA OLIVA RIAÑO | COLPENSIONES | Auto resuelve recusación | 13/07/2020 | HENRY LOZADA PINILLA |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|---------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|---------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA FECHA 14/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **SORACRUZ SEGURA ENCISO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SU MENOR HIJA LUISA FERNANDA GUTIERREZ SEGURA CONTRA ECOPETROL S.A. Y MIRIAM GARNICA DE GUTIERREZ, AL QUE FUE VINCULADA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

AUTO

Se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso de **CASACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., el 07 de febrero de 2020, contra la decisión proferida por la Sala Laboral, el 31 de enero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Reiteradamente ha sostenido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en CASACIÓN está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo

en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la demandada PROTECCION con la sentencia de segunda instancia gravita sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, retroactivo pensional e indexación a favor del extremo activo de la Litis. Cabe aclarar que el perjuicio ocasionado es de carácter vitalicio y de tracto sucesivo con otro ítem que se debe tener en cuenta que es la expectativa de vida de la parte actora. Igualmente es válido señalar que la liquidación corresponderá a las mesadas futuras de la demandada Soracruz Segura Enciso, respecto del 22,8% del 50% de la mesada pensional- *sin liquidar el crecimiento que pueda corresponder a esta una vez cesen los derechos de la menor-*, así como el valor correspondiente al retroactivo pensional a favor de la menor Luisa Fernanda Gutiérrez Segura, toda vez que con estos ítems es suficiente para recurrir en casación. Finalmente debe advertirse que, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el escrito de apelación presentado por PROTECCION contra el fallo de primera instancia la entidad alegó que la llamada a realizar el pago de la prestación económica es la aseguradora SURAMERICANA y, por tanto, el interés para recurrir en casación debe determinarse siguiendo los lineamientos en líneas precedentes.

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACION, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por la demandada PROTECCION S.A., por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación:

$$120 \text{ SMLMV} \times \$877.803 = \$105.336.360$$

- **MESADAS FUTURAS SORACRUZ SEGURA ENCISO**

| FECHA DE NACIMIENTO | HASTA FALLO 2DA | X=EDAD ACTUARIAL | $e_0(X)$ = EXP. VIDA | No. MESES | VALOR DIFERENCIA MESADA PROMEDIO E INDEXADA | VALOR INCEDENCIA FUTURA |
|---------------------|-----------------|------------------|----------------------------|-----------|---|-------------------------|
| 8/06/1975 | 24/01/2020 | 44,63 | 41,8 | 543,4 | \$ 112.802 | \$ 61.296.593 |

• **RETROACTIVO PENSIONAL LUISA FERNANDA GUTIERREZ ENCISO**

| RETROACTIVO DEL 03 DE ABRIL DE 2009 AL 01 DE ENERO DE 2020 | VALOR MESADA | VALOR TOTAL RETROACTIVO |
|--|--------------|-------------------------|
| 140 | \$ 494.746 | \$ 69.264.370 |

TOTAL LIQUIDACIÓN.....\$130.560.963

Por lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A. contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Laboral, el 31 de enero de 2020, en el proceso ordinario promovido por **SORACRUZ SEGURA ENCISO EN NOMBRE PROPIO Y EN EL DE SU MENOR HIJA LUISA FERNANDA GUTIERREZ SEGURA CONTRA ECOPETROL S.A. Y MIRIAM GARNICA DE GUTIERREZ, AL QUE FUE VINCULADA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

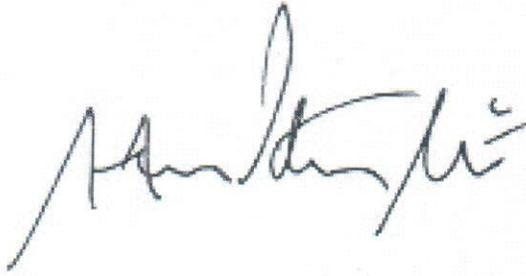
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para efecto del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUCRECIA GAMBOA ROJAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Octavio Moreno Ortiz', written in a cursive style.

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Lozada Pinilla', written in a cursive style.

HENRY LOZADA PINILLA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUCRECIA GAMBOA ROJAS**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO **EJECUTIVO** LABORAL PROMOVIDO POR **LUZ MERY VÁSQUEZ GARCÍA** CONTRA **EMPANADAS Y PRECOCIDOS DE COLOMBIA**

RAD: 68001.31.05.006.2013.00077.04

R.I. **692-2019**

AUTO:

En ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del C. G. del P., aplicable a este asunto por la remisión contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., **DÉJESE SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO** el auto calendado 15 de agosto de 2019.

Lo anterior, como quiera que respecto de las medidas cautelares, lo recurrible es el proveído que tenga a bien **decidirlas**, *-es decir, negarlas o concederlas-* como así lo dispone el numeral séptimo del Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S. y en este asunto particular, lo debatido solo se circunscribe a la negativa del juez de primera instancia frente a la solicitud de retiro de los bienes muebles secuestrados.

Partiendo entonces de la base que los bienes muebles ya se encuentran en efecto debidamente embargados y secuestrados, no puede concluirse nada distinto a que la medida cautelar **ya fue decidida** y en este caso, **concedida** por el juzgado de conocimiento, y lo que resta y ahora se discute no es cosa distinta que acceder o no a **retirar** los bienes secuestrados, esto es, a si se concede al secuestro o no la facultad de sustraer la maquinaria, decisión frente a la cual no se hace extensible el

recurso de apelación, pues así no dispone expresamente el ya mencionado Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S.

Así las cosas y como quiera que se ordenó dejar sin valor ni efecto el auto calendado 15 de agosto de 2019, en su lugar **INADMÍTASE** el recurso de **APELACIÓN** concedido respecto del auto proferido por el *Ad-Quo* el día 24 de mayo de 2018 y por Secretaría, una vez en firme, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



LUCRECIA GAMBOA ROJAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE
Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WENDY MARCELA MENDOZA
PACHON contra FERTICOL S.A.
R.J. 68081-31-05-001-2015-00555-01
R.T. 2019-1182

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO

1. El 29 de agosto de 2019¹, al entonces Juez *a-quo* profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, disponiendo mediante proveído de dicha fecha enviar el expediente a esta Corporación para que fuera desatado el grado jurisdiccional de consulta, en favor de la demandante WENDY MARCELA MENDOZA (fl. 246). El expediente fue remitido mediante oficio 079 del 20 de septiembre de 2019 –fl. 247.
2. Por auto de fecha 15 de enero del año en curso, esta Corporación admitió grado jurisdiccional de Consulta. (fl. 256).
3. El día 23 de junio de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicitó se declarara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, petición cuyo sustento se centra, en lo medular, en una alegada vulneración al debido proceso, acceso a la justicia eficaz y a las garantías judiciales, al haberse proferido la sentencia de primera instancia en una hora no señalada, en horario no hábil y en contravención de lo establecido en los artículos 45 y 80 C.P.T.S.S.
5. Conforme a lo anterior, correspondería resolver la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial del extremo activo vista a folios 258-260, si no fuera porque se advierte que la misma se fundamenta en una actuación surtida en la primera instancia.

¹ Folios 244-245.

6. En tal orden, y atendiendo a que conforme lo dispone el artículo 65 numeral 6² la Corporación tiene competencia para conocer del recurso que se formule contra la decisión que se adopte en punto a nulidad planteada, se considera necesario remitir el expediente al Juez de primera instancia, esto es, al Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja – Despacho Judicial al cual se asignó el conocimiento del proceso de autos no obstante la medida de descongestión transitoria creada-; para que decida lo correspondiente frente a la solicitud elevada, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso de las partes y la doble instancia.

En consonancia con lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que decida lo correspondiente frente a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Despacho Judicial de origen.

NOTIFIQUESE,



LUCRECIA GAMBOA ROJAS
Magistrada

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...6. El que decida sobre nulidades procesales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CARLOS MAURICIO ARIZA URIBE CONTRA LEGAL STRATEGY S.A.S.**

Se profiere el siguiente;

AUTO:

De conformidad con la anterior constancia secretarial, a folio 435 del expediente obra **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que aprobó liquidación de costas y agencias en derecho, proferido el 18 de julio de 2019 por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de Bucaramanga¹.

En estas condiciones, la Sala de Decisión encuentra que el **DESISTIMIENTO** del recurso presentado se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 316 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, razón por la cual se aceptará la solicitud impetrada.

Respecto de la condena en costas, el inciso 1° del art. 316 ibídem, establece que "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien

¹ Folio 421

desistió... No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)".

En el presente caso, atendiendo lo previsto en el canon procesal y lo dispuesto por las partes a folio 438 a 443 no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la sociedad demandada LEGAL STRATEGY S.A.S, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 18 de julio de 2019 por el Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: Ejecutoriado devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

Rad. 68.001.31.05.003.2017.00211-02
Int. 891-2019

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

Magistrado sustanciador: **Dr. HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA POR JUAN CAMILO SUÁREZ GÓMEZ CONTRA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA-.

Rad. 68.001.31.05.004.2018.00197.01

Int. 065-2020

AUTO

En atención al escrito remitido al correo institucional de este Despacho, el 9 de julio último, efectuado por la apoderada judicial del demandante, en el que solicita “(...) se dé trámite pronto a la emisión del fallo de segunda instancia ... teniendo en cuenta que el proceso se encuentra al despacho desde el 26 de febrero de 2020 y aun –sic- no se ha corrido traslado para alegar de conclusión y posteriormente emitir un fallo (...)”, se le hace saber que los términos judiciales estuvieron suspendidos, por regla general, hasta el pasado 1º de julio (Acuerdo PCSJA20-11567), aunado al hecho que, el negocio de marras no se encontraba dentro de las excepciones regladas taxativamente en el art. 9 de los Acuerdos PCSJA20-11549, y PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020, respectivamente, para ser tramitado con antelación.

A la par, se le hace saber a la libelista que de conformidad con el art. 18 de la Ley 446 de 1998, concordante con la Ley 270 de 1996, “(...) Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del

Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social (...)”, ello para significar que, verificado el inventario de ingresos (apelación de sentencias), por orden de llegada, al día de hoy, existen noventa y siete (97) anteriores a la del presente proceso.

En las anteriores condiciones, una vez, llegue el turno para lo peticionado, se procederá de conformidad, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 15.

Notifíquese.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Lozada Pinilla', written in a cursive style.

HENRY LOZADA PINILLA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. HENRY LOZADA PINILLA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: RECUSACIÓN PROPUESTA AL JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARIA OLIVA RIAÑO GONZÁÑEZ EN CONTRA DE COLPENSIONES.

Se procede a decidir de plano la legalidad de la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, Luis Alfredo Ramírez Carvajal, dentro del proceso de la referencia, en acatamiento de lo dispuesto por el inciso 3º del art. 143 del C.G.P, Conc, art. 145 C.P.T.S.S.

ANTECEDENTES

María Oliva Riaño González solicitó que se declare que tiene derecho a que Colpensiones le reconozca pensión de vejez conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que se condene al empleador Rubén Emilio Uribe Solon a pagar el título pensional a Colpensiones, por los periodos laborados desde el 1 de septiembre de 2001 al 30 de mayo de 2006.

En lo que interesa al presente trámite, importa señalar que instalada la audiencia del art 80 del CPTSS, el apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Ramírez Carvajal, recusó al Juez de la causa aduciendo que en

proceso anterior, el funcionario judicial, le compulsó copias tanto a la Fiscalía general como al Consejo Superior para que se lo investigara penal y disciplinariamente, razón por la que, adujo, no existían garantías para que el recusado deba seguir conociendo de sus procesos.

El Juez recusado, mediante providencia del 19 de mayo de 2020, no aceptó la recusación señalando con tal fin "(...) siendo el régimen de impedimentos y recusaciones taxativo, a lo sumo a lo que la carga procesal de la parte demandante tiene, es endilgar o enunciar cuál de las causales enlistadas en la norma procesal es la que pretende achacar al operador judicial, en autos no se dijo, se explicó el motivo, pero acá no se dijo, con todo y ello si el despacho pasa por alto dicho lapsus, advierte el despacho que la causal o el motivo endilgado por el apoderado judicial de la parte demandante, es el previsto en el numeral 8 del art del CGP, que en su tenor literal es el sgte: "*Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*" Si se revisa con detenimiento la adecuación típica del precepto que nos trae la norma general civil, qué advierte el despacho, que en autos no estamos frente a la configuración de dicha causal, porque el suscrito no formuló denuncia penal, tampoco queja disciplinaria, simplemente ordenó enviar copia a los entes que ya en materia penal y disciplinaria para que se investigara, ojo, para que se investigara una eventual conducta, por lo que a priori y sin mal elucubraciones que hayan que hacerse, para este operador judicial no se configura la causal de recusación que de manera tacita refirió el apoderado judicial de la parte demandante"

Enviada la actuación al Tribunal, ce procede, entonces, a resolver de plano sobre la legalidad de tal decisión, para lo cual, son suficientes las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las causales de recusación, que son las mismas tipificadas para los impedimentos, guardan estrecha relación con la garantía de la imparcialidad del funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico y con la obligación del

Estado de garantizar una recta administración de justicia; de ahí que no puede obedecer la decisión del funcionario judicial de negarse a conocer determinado asunto, a una voluntad caprichosa, sino que ésta comporta una aplicación taxativa de las causales, excluyendo, cualquier aproximación o motivación indebida que no obedezca al encuadramiento de los supuestos fácticos enunciados en el art. 141 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T.S.S.

Al respecto debe manifestar esta Sala de Decisión, tal como la advirtió el juez recusado, el peticionario no enrostra, puntualmente, la causal alegada como plausible fundamento de su recusación, sin embargo, analizados los fundamentos en que sustenta la misma, se extrae que el basamento de la acción se acompasa con lo previsto en el numeral 8 del art. 141 ejusdem el cual preceptúa:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”

Sobre el particular, señálese, que en el caso de marras para declarar probados los hechos que sustentan la recusación, junto con la misma debió aportarse prueba de la **denuncia penal o disciplinaria** efectuada por el funcionario de primera grado en contra del abogado recurrente o alguna de las partes, lo anterior de conformidad con el inciso primero del artículo 141 ibidem, lo que de suyo conlleva ineludiblemente a la confirmación del auto que ocupa la atención de esta Sala al no darse los presupuesto normativos que ameriten la separación del juez de la causa que conoce; ahora, en puridad de verdad, el motivo de la recusación obedece a la remisión de copias que el juez a-quo ordenó emitir en contra del togado recurrente y de otros sujetos procesales con la finalidad de que la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, determinen si dentro del trámite ordinario adelantado se incurrió en algún tipo de conducta sancionable disciplinaria o

penalmente, más no formuló **denuncia penal o disciplinaria** alguna, condicionamiento indispensable para la prosperidad de la recusación presentada, sobre esta particular ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia de tutela en la que se estudió un asunto similar al aquí tratado, proferida el 4 de octubre de 2019 dentro del Radicado No.STC 13504-2019, con ponencia del Mg. Luis Armando Toloza Villabona, en la que se dejó dicho:

“(…) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.

“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.

“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.

“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.

“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.

“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)

Si las cosas son como se acaban de explicitar, como en efecto lo son, por el ángulo que se le mire la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante Luis en contra del Juez Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, es notoriamente infundada, así se declarará.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Luis Alfredo Ramírez Carvajal, dentro del proceso ordinario de la referencia contra el Juez Sexto Laboral del Circuito.

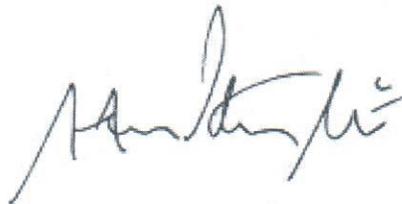
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,** para que prosiga con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

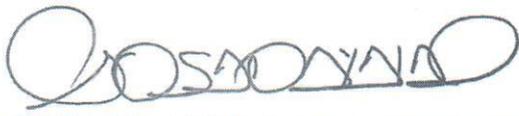
LOS MAGISTRADOS,



HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ



SUSANA AYALA COLMENARES